or Latimos de Desera.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de tas autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas: pero los de interés particular paga-rán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander:=Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscricion para fuera .= Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 45 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscricion será adelantado.-No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 13 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCIÓN DE FOMENTO.

MONTES.

Circular número 272.

El dia 26 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 120 pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Campó de Yuso y ante la presidencia de su Alcalde, ocho robles del monte Ontanillos del pueblo de Monegros en aquel Ayuntamiento procedentes del plan de 1883-84.

En esta Sección y en la Secretaria del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta.

Santander 14 de Octubre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Ministerio de Ultramar

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RÍCO.

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDIC-

CIÓN CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.

(Continuación)

Sentencias las que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia ó en un recurso extraordinario, las que recayendo sobre un incidente pongan termino à lo principal objeto del pleito, haciendo imposible su continuación, y las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante condenado en rebeldia.

Sentencias firmes cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 369. La fórmula de las providencias se limitará á la determinación del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni audiciones que la fecha en que se acuerde y el Juez ó Sala que la dicte.

Art. 370. La fórmula de los autos será fun 'ándolos en resultandos y considerandos concretos y limitados unos y otros á la cuestión que se deci la, expresando el Juez ó Tribunal y el lugar y fecha en que se d cten.

Art. 371. Las sentencias definitivas se formularán expresando:

1.º El lugar, fecha y Juez ó Tribunal que las pronuncie, los nombres, domic lio y profesión de las partes contendientes, y el carácter con que litiguen; los nombres de sus Abogados y procuradores y el objeto del pleito.

Se expresará tambien en su caso, y antes de los considerandos, el nombre

del Magistrado Ponente. 2.º En los párrafos separados, que principiará con la palabra resultando, se consignarán con claridad y con la concisión posible las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

En el último resultando se consignará si se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio, expresándose en su caso los defectos ú omisiones que se hubiesen cometido.

Tambien en párrafos separados, que principiarán con la palabra considerando, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimon procedentes para el fallo que [haya de dict irse, y citando las leyes ó de primera instancia no se dará otro redoctrinas que se consideren aplicables al caso.

Si en la sustanciación del Juicio se hubieren cometido defestos ú omisiones que merczcan correción, se apreciarán en el último considerando, exponiendo en su caso la doctrina que conduzca á la recta inteligencia y aplicación de esta ley.

4.º Se pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los artic clos 358 y 359 haciendo tambien en su caso las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento.

Si estas merecieren corrección disciplinaria, podrá imponerse en acuerdo reservado cuando así se estime conveniente.

Art. 372. El Tribunal Supremo y las Audiencias velarin por el puntual cum. plimiento de lo que se ordena en el artículo anterior, haciendo para ello las advertencias oportunas á los Tribunales y Jueces que les estén subordinados, cuan lo no se hubieren ajustado en sus sentencias á lo que en él se previene, y les impondrán las demás correcciones disciplinarias á que dieren lugar.

Art 373. Las ejecutorias se encabe zarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores solo cuando por referirse las firmas á ellas sean su complemento.

Cuando se expida á instancia de parte para la guarda de sus derechos, se insertarán además los documentos, escritos y actuaciones que la misma designe, y á su costa.

Art. 374. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada una de ellas establece la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere sera corregido disciplinariamente á no mediar justas causas, que hará constar en los autos.

TITULO XI.

De los recursos contra las resoluciones ju. diciales y sus efectos.

SECCION PRIMERA.

Recursos contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia.

Art. 375. Contra las providencias de

mera tramitación que dicten los Jueces curso que el de reposición, sin perjuicio del cual se llevará á efecto la providencia.

Para que sea admisible este recurso, deberá interponerse dentro de tercero dia y citarse la disposición de esta ley que haya sido infringida.

Si no se llenaran estos dos requisitos, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á proveer.

Art. 376. De las demás providencias y autos que dicton los Jueces de primera instancia, con exclusión de los expresados en el rt. 381, podrán también pedirse reposición dentro de cinco

Art. 377. Present do en tie npo y forma el recuso de reposición, se entregará la copia del escrito á la parte contraria, la cual, dentro de los tres dias siguientes, podrá impugnar el recurso, si lo estima conveniente.

Cuando sean varias las partes colitigantes, dicho término será común á todas ellas.

Art. 378. Trascurrido el término antedicho, háyanse presentado ó no escritos de impugnación, sin más trámites, el Juez resolverá dentro de tercero dia lo que estime justo.

Art. 379. Contra el auto resolutorio del recurso de reposición de las providencias y autos á que se refiere el artículo 376, podrá apelarse dentro de tercero dia.

Art. 380. Cuando la reposición se refiera á las providencias de mera tramitación expresadas en el art. 375, contra el auto resolutorio de la misma no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad del Juez que lo hubiere dictado, y la facultad de pedir en la segunda instancia la subsanación de la falta cuando proceda.

Art. 381. Las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias é incidentes serán apelables dentro de cinco dias.

Art. 282. Las apelaciones podrán admitirse en ambos efectos ó en uno solo.

Se admitirán en un solo efecto en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente ó en ambos efectos.

Art. 383. Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

De las sentencias definitivas en

toda clase de juicios, cuando la ley no ordene lo contrario.

2.º De los autos y providencias que pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación.

3.º De los autos y providencias que causen perjuicio irreparable en definitiva.

Art. 384. En el último caso del artículo anterior, si el Juez admite la apelación en un efecto por estimar que no es irreparable el perjuicio, y el apelante reclama dentro de tercero dia insistiendo en lo contrario, se admitirá la apelación en ambos efectos, siempre que este, en un plazo que no exceda de seis dias, preste fianza á satisfacción del Juez para responder en su caso de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar al litigante ó litigantes contrarios.

Si la Audiencia confirmase el auto apelando, condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones, fijando prudencialmente el importe de los daños y perjuicios.

La indemnización de estos no bajará de 250 pesetas, ni podrá exceder de 2.500 para cada una de las partes contrarias, además de lo que importen las costas.

Art. 385. Interpuesta en tiempo y forma una apelación, el Juez la admitirá sin sustanciación alguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos ó en uno solo.

Art. 386. Admiti la la apelación en ambos efectos, el Juez remitirá los autos originales al Tribunal superior dentro de seis días, bajo su responsabilidad y á costa del apelante, citando y emplazando préviamente á los Procuradores de las partes para que estas comparezcan ante dicho Tribunal en el término de 20 días.

Art. 387. En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia ó auto apelado hasta que recuiga el fallo del Tribunal superior.

Art. 388. Tambien quedará mientras tanto en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias á que puedan dar lugar, desde el momento en que admita en ellos una apelación en ambos efectos.

Art. 389. Se exceptúan de la regla establecida en el artículo anterior, y podrá el Juez seguir conociendo:

1.º De los incidentes que se sustancien en pieza separada, funda la antes de admitir la aperación.

2.º De todo lo que se refiera á la la administración, custodia y conservación de bienes embargados ó intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

3.º De lo relativo á la seguridad y depósito de personas.

Art. 390. No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto ó provi dencia apeladas, cuando haya sido admitida la apelación en un solo efecto.

En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el Juzado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Tribunal superior en la forma y términos prevenidos en el art. 386.

Si fuere de auto ó providencia se facilitará al apelante, á su costa, testimonio de lo que señalare de los autos, con las adiciones que haga el colitigante y el Juez estime necesarias, para que pueda recurrir á la Audiencia.

El apelante deberá solicitar dicho testimonio dentro de cinco dias, expresando los particulares que deba contener. Tra currido este término sin haberlo solicitado, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada.

Art. 391. A continación del testi-

monio expresado en los dos últimos párrafos del artículo anterior, se hará la citación y emplazamiento de las partes para su comparecencia en el Tribunal superior dentro del término de 15 dias, y se acreditará la entrega de dicho testimonio al Procurador del apelante.

Art. 392. Dentro de los 15 dias siguientes al de la entrega del testimonio, debará el apelante hacer uso de él, mejorando la apelación en el Tribunal superior.

Art. 393. Cuando haya sido almitida en un efecto cualquiera apelación, podrá el apelante solicitar de la Audiencia que la declare admitida en ambos efectos, citando la di posición logal en que se funde.

Deberá deducir esta pretensión en el término del emplazamiento si la apelación fuere de sentencia definitiva, y en los demás casos al presentar el testimonio para inejorar la apelación.

Art. 394. Si al deducir el apelante dicha pretensión se hubiere personado en el Tribunal superior la parte apelada, se le entregará la copia del escrito para que pueda impugnarla de conviene dentro de los tres dias siguientes, trascurridos los cuales dictará la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, la resolución que estime arreglada à derecho.

Art. 39). Si la Audiencia desestimase la pretensión antedicha condenará al apelante en las costas de este incidente, y dará á la apelación la sustanciación que corresponda.

Si declara admitida la apelación en ambos efectos, se librará órden al Juez de primera instancia para que suspenda la ejecución de la sentencia ó remita sin dilación tos autos originalos, s gún los casos, notificándolo á las partes.

Art. 396. Tambien podrá la parte apelada solicitar ante la Audiencia, dentro del término del emplazamiento, que se declare admitida en un solo efecto la apelación que el Juez hubiere admitido en ambos, citando la disposición legal en que se funde.

Se sustanciará esta pretensión por los trámites establecidos en el art. 394, Si accediere á ella el Tribunal superior. se librará órden al Juez de primera instancia, con certificación de la sentencia apeiada, para que la lleve á efecto.

Si por tratarse de un auto ó providencia fueren necesarios los autos en el Juzgado inferior para e utimarlos, se la devolveran, que lando certificación de lo necesario para sustanciar la apelación.

Art. 397. Contra los autos ó providencias de los Jueces de primera instancia denegando la admisión de apelación podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja á la Audiencia.

Deberá prepararse este recurso pidiendo, dentro de quinto dia, reposición del auto ó providencia, y para el caso de no estimarla, testimonio de ambas resoluciones.

Si el Juez no diere lugar á la reposicién, mandará á la vez que, dentro de los seis dias siguientes, se facilite dicho testimonio á la parte interesada, acreditando el actuario á continuación del mismo la fecha de entrega.

Art. 398. Dentro de los 15 dias siguientes al de la entrega del testimonio, deberá la parte que lo hubiere solicitado hacer uso de él, presentando ante la Audiencia el recurso de queja.

Art. 399. Presentado en tiempo el recurso con el testimonio, acordará la Audiencia que se libre órden al Juez de primera instancia para que informe con justificación, y recibido este informe, re solverá sin más trámites lo que crea justo.

Si estima bien denegada la apelación, mandará ponerlo en conocimiento del Juez por medio de carta-órden para que conste en los autos [

Y si estimare que ha debido otorgarse, lo declarará así, con expresión de si ha de entenderse admitida en un solo efecto ó en ambos, ordenando al Juez segun los casos que remita los autos originales, segun se previene en el art. 386, ó que se facilite al apelante el testimonio de que hablan los artículos 390, 391 y 392, en la forma y para los efectos en ellos prevenidos.

SECCION SEGUNDA.

Recursos contra las resoluciones de las Audiencias.

Art 400. Contra las providencias de mera tramitación que dicten las Audiencias no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Art. 401. Contra las sentencias ó autos resolutorios de incidentes que se promuevan durante la segunda instancia se dará el recurso de súplica para ante la misma Sala dentro de cinco dias.

Este recurso se sustanciará en la forma establecida para el de reposición en los artículos 377 y 378, dictándose la resolución, prévio informe del Magistrado Ponente.

Art. 402. Contra las sentencias definitivas y los autos que pengas término al juicio, dictados por las Audiencias en segunda instancia, no se dará otro recurso que el de casación, dentro de los términos, en los casos y en la forma que se determina en el tit. 21 del libro 2.º de esta ley.

Contra las demás resoluciones que dicten en apelación no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Art. 403. También procederá el recurso de casación contra las sentencias definitivas que dicten las Audiencias en los asuntos sometidos à su jurisdicción en primera y única instancia, y contra los autos que resuelvan los recursos de súplica establecidos en el artículo 401, cuan lo tengan el carácter de sentencias definitivas.

SECCION TERCERA.

Recursos contra las resoluciones del Tribunal Supremo.

Art. 404. Las disposiciones de los artículos 400 y 401 serán aplicables á las resoluciones de igual clase que dicte el Tribunal Supremo.

(Se continuará)

JUNTA DIOCESANA

DR

SANTANDER.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 30 de Setiembre de 1885 se ha señalado el dia 9 del próximo mes de Noviembre á la hora de las 11 de la mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del Templo parroquial de «Los Corrales», bajo el tipo del presupuesto de contrata importante 36.270 pesetas y 16 céntimos.

La subasta se celebrará en los térmi nos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante la Junta Diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción el adjunto modelo, debiendo consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 1.813 pesetas con 50 céntimos en dinero ó en efectos de la deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Santander 14 de Octubre de 1885.— El Obispo de Santander.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de.... último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de.... se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Fecha y firma del interesado.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y centimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Vapores-correos de la Compañía Mexicana Trasatlántica.

El vapor-correo

OA SA CA

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CAPITAN LARRANAGA,

saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

(salvo accidente imprevisto) del 27 al 28 de Octubre.

ADMITE SOLAMENTE PASAJEROS.

Rebaja à los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUENTE.

Para la HABANA... 125 pesetas. | Para VERACRUZ.... 150 pesetas. A los señores pasajeros de entrepuente, se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El r gistro de pasaje se cerrará la vispera de la salida.

Para más informes, dirigirse al agente de la Compañía D. \NGEL DEL VA-LLE, Mu-lle número 27.

NOTAS IMPORTANTES.—Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz tienen derecho à recibir gratis en dicho puerto, de la Compañía, un billete de ferro-carril de tercera clase, para el punto de la República mejicana á que descen dirigirse, siempre que tenga ría férrea ó hasta el más cercano á ella.

El «México» saldrá hácia el 22 de Noviembre.

PARTIDO DE REINOSA

y hora de la subasta.						The state of the s							16 Novbre, 11 m.	Id a las 11 y 112 id.	Id. 4 las 12 de id.	The state of the s			-
CLASE de la concesión.	Gratuita.	id.	id.	id.	id.	.id	ig.	id.	ji.	id.	id.	- jġ		*		Gratuita.	id.	ji.	jd.
OBJETO.	logares.	id.	id.	jd.	jà.	jd,	id.	ıd.	id.	id.	id:	ids	Subasta.	id.	id.	Hogares	ig.	· eg	id.
Plaso para el aprovecha-	H:	60	က	ಣ	~	80	г о	ಬ	8	တ	69	ŕ	es .	m	C)	ന	64.83	α,	જ
SITIOS Y LIMITES.	Solana y Sobardal; N. y S. Heredades, E. Camino concejil y O. La Barranca.	Dehesa	La Dehesa.	Vallejas La To	y O. Las Cu Peñs Irbic	Hoyancon; N. Camino de Celada, E. Rio Rio Ebro, S. y O. Arroyo del Angel.	Hijedo; N. Camino de Renedo, E. Monte de Llano, S. Monte de Villanueva y O. Peña Co-	Dehesa.	Baldeteje, N. y E. Sierra, S. Monte de los Riconchos y O. Rio Ebro.	Cuesta Lechoso; N. Monte de Las Cuestas, E. y S. Sierra y	o y te d e la	Partic Soto Za, E.	Mata Hortazuelos; N. y E. Sierra, S. Monte de la Canal, y	on; N. E. y O. Sierra	Mor Cami	Los Dozares.	Sotasel.	Hornedo.	Matona.
Modo de verificar el aprovechamiento.	Entresaca de piés me- nores de 25 centi- metros de circunfe rencia.	p 9	Id. de 20 troncos idem,	Corta de 20 troncos se- cos é inmaderables y	limpia. Entresaca de pies me- nores de 25 centíme- tros de circonferen-	:5	Muertas y rodadas.	Corta de 10 troncos se-	Entresaca de piés me- nores de 25 centíme- tros de circunferen-	Id., id. y limpia de arbustos.	id. id.	id. id.	id, id.	id. id.	Entresaca de pies me- nores de 25 centime- tros en circunferen- cia.	Corta de 30 troncos se-	que están señalados. Id. de 10 troncos id. id. Matarrasa.	Corta de 15 troncos se- cos, é inmaderables.	Id. de lotroncos id. id
Тазасібп	40	75	75	120	50	260	009	09	40	130	300	230	70	92	150	150	300	(%	5.0
ESPECIE.	Robie y haya.	Roble.	id.	Наув.	Roble.	Roble, hayayar- busto.	o id.	Roble y haya.	Roble.	Haya y arbustos.	id.	Je id.	jd.	jūj	Avellano.	Науа.	drbusto,	Roble.	ide.
Número de	40	92	20	08	02		а- 600	40	40	180	500	230	2	2	20	100	48	80	20
Pueblos á que pertenecen.	Mazandrero.	Naveda.	Villar.	Pesquera	id.	Aguilera, Arroyo, Magdale- na, Medianedo, Quintanilla y Las Rozas.	Bimón, Renedo, Llano, Villa suso, La Costana, Quinta- namanil y Bustamante.	Villanueva.	Bustasur,	Santa Olalla.	Santa María.	San Miguel de Aguaye.	Los del Ayuntamiento.	2	Ŕ	San Miguel de Aguayo.	Hoyos.	Castrillo.	Quintana,
NOMBRE DEL MONTE	Solana y Sobardal.	Dehesa.	La Tejera.	Vallejas.	Las Cuestas.	Hoyancón.	Hijedo.	Dehesa,	id.	Cuesta Lechoso.	Carbajal.	ję.	.p.	iď.	id.	id.	Dehesa y Sotasel. La Tabla.	Hornedo.	Peña la Tabla.
Ayuntamientos	Hermandad de Campó de Suso	.pi	id.	Fesquera.	id.	Las Rozas.	jd.	id.	id.	San Miguel de Aguayo.	id.	id.	id.	id	i.d.	id.	aldeolea.	id	id.

PARTIDO DE REINOSA.

DIA y hora de la subasta																																
CLASE de la	concesión.	Gratuita.		id.	id.	id.	id.	id.	94		id.		id.	id.		10.	id.	id.	id.	id.		id.	id.	id.	id.		id.	id.	id.	id.	id.	
OBJETO.	70	Hogares.	3	id.	id.	id.	id.	id.			id.		id.	id.		- Tot	id.	id.	id.	id.		id.	id.	id.	ıd.		14.	id.	id.	id.	id.	
Plazo.	Meses	Q		24	C4	2	က	9		7. c. II	co	-	හ	0	c.	5	63	CV	C7	8		Q	67	es :		-	25	Q	ि	67	Q	
SITIOS Y LIMITES.		blo, S. y O. Fincas particula-	T -yland	S. y O. Rio.	on; N.	N. N.	cente; N. Arroyo, E.	Polledo, Calabazo, Salto del Oso;	o del Angel, E. Canales,	O. Monte Celada.	Monte Mayor: N. y E. Arroyo Tapón, S. Peñedo y O. Seca-		~ 0	Castrillo; N. Fir	erras.	as, S. Siera y O	Matalaloma; N. y S. Camino.	as; N. Raya, E.	a, N. Dehesa, E	ehesa: N. y O. Fincas, E.		as Torcas; N. Rio, E. Usao, S.	Dehesa; N., E., S. y O. Fincas	5		C Dimond	J. Arroyo.	asugo; N y E. Fincas, S. Arro-	Roco; N	ras; N. y S.	y O. Fincas particulares.	
Modo de verificar el aprovechamiento.	l soin	nores de 25 tros de circ	cia.	1			roua.	Muertas y rodadas.			piés menores de 25	cunferencia.	Id.	Limpia y muertas y rodadas.	Poda y limpia.	となると 神経 から	Poda.	id.	id.	Eztresaca de pies me-	de	s y rodadas.	Poda.	me-	de 25 centí-		- Produ	y poug.	Poda.	Muertas y rodadas. M	de C	43
Tasacion	7.3		30	40	1 0	9 2	001	200	9	100	001	5	2	100	200		20	09	70	20		0.3	09	300		30			109	09	50 F	
ESPECIE.	50 Roble.		30 · id.	40 id.		Pohla	Coron	o id. id.		0 Roble		0 Hava.		14.	Roule y haya.		KOOIB.	_	Roble y haya.	Roble.			Roble.	Haya.		Roble.	id.		.p.	id.	Roble y haya.	
Número de	****	3.74.2.2	••	4			-	200	9.5	100		70		100	200		200	09	70	20		50	09	200		30	30	3	09	09	20	
Pueblos á que pertenece	Quintana.		Cuena.	Quintanilla,	Olea.	Arcera.		Carabeos.		Reocin.		Hormiguera.	Sotillo.		Valdeprado,	Santa Maria	Amoundles	to y works.	Allende el Hoyo.	Arantiones.		Arenillas.	Barcesa.	Bustiilo. Bellota.		Campo.	Cijanca.	Cukillo	outo.	repinosa.	na.	
NOMBRE DEL MONTE	Peña la Tabla.		Barrialón.	Peña la Tabla.	Matorra alta.	Dehesa y Rubacente. A			×	Monte Mayor.		Peña Gatilla.	Dehesa y Castrillo. So	*	Torriente y Mazorra, Va	Los Campos.					History			Camesia. Bel	•		La Cueva.	Peña las Ildas.	a v Mato	1	Caorero.	
Ayuntamientos	Valdeolea.		·id.	id.	id.	Valdeprado.				id.		id.	id,		id.	Valderredible.	id.							id.		d.	id.	ia.				1112 .5